

(2) El instrumento de adhesión incluye las dos reservas siguientes:

«1. Que el personal que tenga nacionalidad jordana no estará exento de los privilegios e inmunidades estipulados en el Protocolo, si su lugar de destino es en la propia Jordania.»

2. Jordania seguirá cumpliendo las normas y disposiciones establecidas conforme al boicot contra Israel.»

(3) El instrumento de ratificación incluye las reservas siguientes:

«Dado el régimen de propiedad establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, «Intelsat» no podrá adquirir inmuebles dentro del territorio mexicano.»

(4) Se adjuntaron al instrumento de ratificación dos cartas fechadas el 3 de septiembre de 1980, firmadas por el Encargado de negocios interino de la Embajada de la República Federal de Alemania, en Washington, D. C., que contenían una declaración y una reserva, respectivamente, que rezan como sigue:

(a) En relación con el depósito del instrumento de ratificación del Protocolo sobre los Privilegios, Exenciones e Inmunidades de «Intelsat», concertado el 19 de mayo de 1978, tengo el honor de declarar en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania que dicho Protocolo también se aplicará a Berlín occidental, con efecto a partir de la fecha en que entre en vigor en la República Federal de Alemania.

(b) En relación con el depósito del instrumento de ratificación del Protocolo sobre los Privilegios, Exenciones e Inmunidades de «Intelsat», concertado el 19 de mayo de 1978, tengo el honor de expresar, al amparo del artículo 15, una reserva al artículo 7 (c) de dicho Protocolo.»

(5) El instrumento de ratificación incluye las reservas siguientes:

«1. En el caso de lo dispuesto en el artículo 3, número 2, letra b) de dicho Protocolo, debe entenderse en el sentido de que en lo pertinente a materia de expropiación, se hará como lo manda la Constitución Política.»

Al respecto, esta Junta declara que el artículo 138 de la Constitución Política de El Salvador, refiriéndose a la expropiación dice:

«La expropiación procederá por causa de utilidad pública o de interés social, legalmente comprobados y previa una justa indemnización. Cuando la expropiación sea motivada por necesidades provenientes de guerra o de calamidad pública, y cuando tenga por objeto el aprovisionamiento de aguas o de energía eléctrica, o la construcción de viviendas o de carreteras, la indemnización podrá no ser previa.»

Cuando lo justifique el monto de la indemnización que deba reconocerse por los bienes expropiados de acuerdo con el inciso anterior, el pago podrá hacerse a plazos, los cuales no excederán en conjunto de veinte años.

2. En cuanto a la parte final del artículo 5 del mismo Protocolo, debe entenderse que no es aplicable en el caso de suspensión de garantías constitucionales.

Sobre ese particular, esta Junta transcribe a continuación el texto de dicha parte final, que dice: «No se aplicará ninguna forma de censura a las comunicaciones oficiales de «Intelsat» cualquiera que sea el medio de comunicación utilizado».

Asimismo, declara que la suspensión de las aludidas garantías, en lo que se refiere a censura de comunicaciones, está regulada en la Constitución Política de El Salvador en los artículos cuyas partes atinentes se transcriben a continuación:

«Art. 175. En casos de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general, o de graves perturbaciones del orden público, podrán suspenderse las garantías establecidas en los artículos... 158, inciso primero, 159..., de esta Constitución... Tal suspensión podrá afectar la totalidad o parte del territorio de la República, y se hará por medio de decreto del Poder Legislativo o del Poder Ejecutivo, en su caso.»

«Art. 158. Toda persona puede libremente expresar o difundir sus pensamientos siempre que no lesione la moral ni la vida privada de las personas. El ejercicio de este derecho no estará sujeto a previo examen, censura ni caución, pero los que haciendo uso de él infrinjan las leyes, responderán por el delito que cometan.»

«Art. 159. La correspondencia de toda clase es inviolable, interceptada no hará fe ni podrá figurar en ninguna actuación, salvo en los casos de concurso y quiebra.»

(6) «Suiza considera que el impuesto sobre el volumen de negocios determinable, según la definición del artículo 4, inciso 2, es el que se imponga a los bienes entregados a «Intelsat», cuyo valor sea superior a 100 francos suizos.»

El presente Protocolo entró en vigor para España el 22 de marzo de 1981, de conformidad con el artículo 18, 2, del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de marzo de 1981.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Cuenca Anaya.

MINISTERIO DE HACIENDA

7707

REAL DECRETO 593/1981, de 6 de marzo, por el que se establece un régimen opcional de declaración-liquidación de cuotas desgravatorias por exportaciones realizadas, deducibles de determinada imposición indirecta devengada.

La Ley noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, sobre reforma del Sistema Tributario, autorizó al Ministerio de Hacienda para que pudiese acordar, en los casos que se estimase pertinente, la devolución en todo o en parte de los impuestos indirectos que hubiesen gravado los frutos, productos o artículos que sean objeto de exportación.

Dicha devolución, conocida tradicionalmente como desgravación fiscal a la exportación, ha sido regulada por diversa normativa de diferente rango, conteniéndose su reglamentación básica en el Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril. Según dicho precepto, compete a la Dirección General de Aduanas la fijación de la cuota a percibir por los exportadores, mediante acto administrativo dictado al respecto que tendrá, en todo caso, el carácter de liquidación a cuenta de la definitiva que proceda.

Sin embargo, y desde el tiempo e implantación de aquella devolución de impuestos indirectos, en que tal desgravación consiste, la acumulación en un solo órgano de gestión, cual la expresada Dirección General, de la totalidad de la exportación nacional, supone, como es de comprender, un procedimiento masivo de tratamiento que pese a la adopción de sistemas automatizados de liquidación es causa de demoras para los exportadores que, de este modo, han de satisfacer, en su momento, y de forma independiente, sus cuotas impositivas indirectas sin beneficiarse de la devolución simultánea de las cuotas desgravatorias devengadas por exportaciones realizadas en el periodo a que aquella imposición alcanza.

Es por ello por lo que parece procedente adoptar medidas que, con carácter opcional, permitan a los exportadores acogerse bien al sistema actualmente vigente, de liquidación de oficio por parte de la Administración, bien de declaraciones-liquidaciones realizadas directamente por los exportadores o sus intermediarios legales que, diligenciadas por la Aduana exportadora, a cancelen el efecto de deducciones de sus débitos tributarios por determinados impuestos indirectos a satisfacer al Tesoro, igualmente ha de proveerse el procedimiento para que, cuando la cuota desgravatoria excediera del débito impositivo indirecto del periodo que correspondiera, la Hacienda pueda librar los pertinentes instrumentos de pago por las diferencias observadas.

De esta forma, por otra parte se atiende a una constante aspiración de nuestro sistema tributario cual la necesidad de simplificar, al máximo posible, las relaciones de la Hacienda con los sujetos pasivos, permitiendo a éstos que puedan minorar de sus débitos tributarios estimados, cuotas deducibles por exportaciones realizadas; eliminando, en su caso, la dualidad existente en la actualidad de ingresos por impuestos indirectos y de pagos por su devolución, con total independencia de tramitación gestora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo ciento treinta y dos de la Ley de Procedimiento Administrativo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los sujetos pasivos de los Impuestos General sobre el Tráfico de las Empresas, Especiales y sobre el Lujo podrán deducir de las cuotas obligadas a satisfacer por dichos tributos las que, por desgravación fiscal, les correspondiera percibir a consecuencia de exportaciones previamente realizadas.

Dos. El sistema que se establece tendrá carácter voluntario, para el exportador que opte al mismo, subsistiendo, pues, el procedimiento desgravatorio actualmente vigente y regulado por Decreto mil doscientos cincuenta y cinco/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril, con el que podrá aquél simultanearse en su aplicación.

Artículo segundo.—Uno. Los exportadores que se acogiesen al sistema efectuarán la determinación de la cuota desgravatoria que corresponda al producto exportado, según su clasificación arancelaria, hecha a nivel de posición estadística, cuota que se integrará como un dato más, entre los figurados en la declaración aduanera de exportación.

Dos. La cuota desgravatoria determinada en una declaración aduanera de exportación habrá de deducirse, solamente, de uno de los impuestos enumerados en el artículo anterior, sin que quepa su fraccionamiento, ni siquiera para su deducción del mismo concepto tributario cuando correspondiera a distinto periodo impositivo.

Tres. Un ejemplar de la declaración aduanera, diligenciado por la Aduana de exportación, justificará tanto la realidad de la operación como el total de la cuota desgravatoria determinada en dicho documento por el interesado en sus distintas partidas de orden, y a efectos de la deducción impositiva que proceda.

Artículo tercero.—Uno. Los sujetos pasivos, al formular sus declaraciones-liquidaciones por los impuestos a que se alude en el artículo primero, cuando se acojan al sistema por el presente regulado, detallarán, en la forma que reglamentariamente se establezca, relación de las cuotas desgravatorias que, por exportaciones realizadas, hayan de ser deducidas, y adjuntando, en todo caso, los pertinentes ejemplares de la declaración aduanera justificativos de las operaciones de exportación efectuadas.

Dos. De la deuda tributaria declarada se deducirán las cuotas desgravatorias calculadas por los exportadores, procediendo éstos al ingreso del saldo impositivo resultante ante los órganos, con los medios y formalidades de pago actualmente establecidos para cada uno de los impuestos que se consideran.

Tres. En el caso de que las cuotas desgravatorias excedieran de la del impuesto de deducción, las declaraciones-liquidaciones serán presentadas, necesariamente, en la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal del interesado, a fin de que por dicho órgano administrativo se arbitren los ordenamientos de pago procedentes, por la diferencia del exceso observado.

Artículo cuarto.—La determinación de la cuota desgravatoria realizada por los exportadores sólo podrá rectificarse mediante la reglamentaria comprobación inspectora, siendo de aplicación a los supuestos de su consignación errónea en la declaración aduanera de exportación lo previsto, en materia de infracciones en el artículo catorce del Decreto mil doscientos cincuenta y cinco mil novecientos setenta, de dieciséis de abril, ya citado.

Artículo quinto.—Los exportadores que no se hallasen al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias por cualquier concepto impositivo no podrán acogerse al sistema de deducción de la desgravación fiscal en las cuotas impositivas que se establece en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las normas complementarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCÍA ANOVEROS

7708

RESOLUCIÓN de 27 de marzo de 1981, de la Dirección General de Seguros, por la que se especifica el sistema de cálculo de las reservas de riesgos en curso en las distintas modalidades de seguro, con inclusión del recargo adicional establecido por Orden de 13 de junio de 1979.

La Orden ministerial de 31 de enero de 1980 por la que se determinan los ramos de seguro en los que puede prescindirse del trámite de aprobación previa de pólizas y tarifas establecido en el apartado 9 de su artículo 5.º, que el cálculo de las reservas de riesgos en curso se efectuará conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912 y disposiciones especiales de aplicación, y se incluirán dos terceras partes de los recargos adicionales cuando existan.

Con posterioridad, la Orden ministerial de 27 de mayo de 1980 extendió la obligatoriedad de constitución de dichas reservas, con inclusión del recargo adicional, a los demás ramos y modalidades estableciendo, en su artículo 1.º, que el cálculo en cada ejercicio de la reserva de riesgos en curso, respecto de todos los ramos y modalidades de seguro, comprenderá las dos terceras partes del recargo adicional a que se refiere la Orden ministerial de 13 de junio de 1977, precisamente por entender que esa parte corresponde realmente a gastos de gestión interna, según recoge la exposición de motivos de la Orden ministerial de 27 de mayo de 1980.

Teniendo en cuenta las precitadas disposiciones y considerando que la prima que sirve de base para el cálculo de las reservas de riesgos en curso es la denominada «prima de inventario» y que el factor salarial es componente fundamental del recargo adicional,

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—A los solos efectos del cálculo de la reserva de riesgos en curso, deberá considerarse que forman parte de la prima de inventario las dos terceras partes del recargo adicional correspondiente a los recibos emitidos en el ejercicio netos de sus anulaciones, por asimilarse a gastos de gestión interna, todos ellos de consumo diferido.

Segundo.—El cálculo de dicha reserva podrá realizarse por cualquiera de los métodos previstos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones de aplicación, si bien, en todo caso habrá de utilizarse aquél de entre ellos que cada Entidad tenga autorizado en la nota técnica correspondiente a la modalidad de seguro de que se trate. Si el método aplicable resultara el conocido con la denominación de «forfait», la parte del recargo adicional que como mínimo habrá de constituirse en reserva de riesgos en curso será por consiguiente de un tercio del importe correspondiente a dicho recargo.

Tercero.—En los seguros por viaje del ramo de transportes, para los que la Real Orden de 18 de noviembre de 1921 señala que la reserva de riesgos en curso se constituirá con el importe de una dozava parte de la suma total de las primas del ejercicio, relativas a los seguros que cubren tales riesgos, sin deducción alguna de comisiones, derechos de cobranza u otros conceptos, se adicionará a dicha reserva un 5,56 por 100 del recargo adicional correspondiente.

Cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2.º de la Orden Ministerial de 27 de mayo de 1980, al cierre del ejercicio de dicho año se incluirá en el cálculo de las reservas de riesgos en curso, como mínimo, el 40 por 100 de la cuantía que resulte según el sistema expuesto en los apartados anteriores; al cierre del ejercicio de 1981, el 70 por 100 de la misma, como mínimo, y a partir del cierre del ejercicio de 1982, la totalidad de aquélla.

Quinto.—Consecuentemente con lo anterior, en el caso de aplicación del método «forfait», el porcentaje de recargo adicional que habrá de constituirse como mínimo en reserva de riesgos en curso será el 13,33 por 100 al cierre del ejercicio de 1980; el 23,33 por 100 al cierre de 1981, y el 33,33 por 100 al cierre del ejercicio de 1982 y siguientes.

Madrid, 27 de marzo de 1981.—El Director general, Luis Angulo Rodríguez.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

7709

ORDEN de 1 de abril de 1981 por la que se modifica la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 14 de octubre de 1980.

Ilustrísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º y 20 del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, previo informe de la Junta Superior de Precios y aprobación de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se modifica el anexo 1 de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 14 de octubre de 1980, en sus apartados C.7 y C.8, que quedan redactados de la siguiente forma:

C.7. Transporte de pasajeros y mercancías por carretera, con exclusión de los servicios interurbanos de taxis (vehículos con tarjeta VTi) y del transporte público con carga fraccionada.

C.8. Transporte marítimo, con exclusión de la carga general de cabotaje.

2.º Lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, será, en todo caso, de aplicación a los precios que, como consecuencia de lo dispuesto en la presente Orden, han quedado excluidos del anexo 1 de la Orden de 14 de octubre de 1980.

3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 1 de abril de 1981.

GARCÍA DIEZ

Ilmos. Sres. Presidente de la Junta Superior de Precios y Director general de Competencia y Consumo.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

7710

REAL DECRETO 594/1981, de 27 de febrero, por el que se modifica la constitución de la Junta de Enseñanzas Náuticas.

La Junta de Enseñanzas Náuticas y Formación Profesional Náutico-Pesquera, creada por la Ley ciento cuarenta y cuatro de mil novecientos sesenta y uno, estaba constituida por representantes de los Organismos existentes relacionados con las enseñanzas marítimas.

Con posterioridad a la creación de esta Junta, en dos ocasiones distintas se modificó y actualizó la composición de la misma, primero mediante Decreto mil setecientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de mayo, y más tarde por Real Decreto tres mil setenta y tres/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de diciembre, que estableció una última reestructuración de la Junta vigente hasta la entrada en vigor del Real Decreto mil novecientos noventa y siete/mil novecientos ochenta, de tres de octubre, por el que se reordenaron los órganos administrativos competentes en materia de pesca y marina mercante.